

Iquique, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece LUIS DAMIAN JARA AEDO, RUT 16.598.650-4, empleado, para estos efectos en Luis Uribe 445, Of. 4-I, comuna de Iquique, viene en interponer demanda en procedimiento monitorio por Despido improcedente y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex-empleador, la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS MEGADYNE S.A., representada conforme el Art. 4 del Código del Trabajo por don JAIME PEREZ GONZALEZ, Factor de comercio, ambos domiciliados en Pedro Gamboni N° 2857, comuna de Iquique; y en su calidad de responsable solidario o subsidiario, en su caso, demanda además a la empresa mandante CLARO CHILE S.A., representada conforme el Art. 4 del Código del Trabajo por don RENATO VALENZUELA CUEVAS, ambos domiciliados en Calle Vivar N° 783, comuna de Iquique.

Refiere que con fecha 22/05/2018, ingresó a prestar servicios bajo vinculo de subordinación y dependencia para la demandada principal, en calidad de “Técnico en telecomunicaciones” bajo régimen de subcontratación para la empresa mandante CLARO CHILE S.A., toda vez que, las funciones que desempeñaba consistían en la venta, instalación y mantención de productos y/o prestación de servicios de propiedad de la mandante.

En cuanto a la duración de la relación laboral y naturaleza del contrato de trabajo, a la fecha del despido este era de carácter



indefinido, según el respectivo contrato de trabajo y sus posteriores modificaciones.

Por su parte, su remuneración promedio de los tres últimos meses efectivamente trabajados, para efectos del quantum basal indemnizatorio conforme lo establecido en el Art. 172 del Código del Trabajo, es la suma de \$615.268 (seiscientos quince mil doscientos sesenta y ocho pesos), según consta en las respectivas liquidaciones de sueldo

Refiere que mediante carta de fecha 27 de mayo de 2020, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 162 del Código del Trabajo, la demandada principal le comunica su decisión de poner término a la relación laboral a partir de esta fecha, siendo su último día de trabajo.-

Sin embargo, la demandada de autos, no realiza el aviso personal de despido con la anticipación requerida conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, con 30 días de anticipación al término de la relación laboral. En efecto, cuando el empleador invoca la causal de "necesidades de la empresa" para poner término al contrato de trabajo, debe dar al dependiente un aviso escrito con una anticipación de 30 días, a lo menos, salvo que pague una indemnización sustitutiva equivalente a la última remuneración mensual devengada, lo que en la especie no ocurre.

Por su parte, en la carta remitida, se esboza como causal de término de la relación laboral la aplicación del Art. 161 inciso 1º



del Código del Trabajo, basando su pretensión en una apócrifa y escueta “necesidades de la empresa” , basados en los siguientes hechos:

“Esta lamentable decisión, se ha generado como efecto del descenso sostenido y permanente de los ingresos y recurso de la empresa, con motivo de una serie de actos y manifestaciones de violencia social que se ha conocido como “estallido social” iniciado sorpresiva e inesperadamente a mediados de octubre de 2019 y mantenidas durante los últimos meses, con sus lamentables consecuencias a la economía nacional, afectando a diversos actores claves para la paz y estabilidad social y económica, tales como el transporte público (quema y cierre de estaciones de Metro o vehículos de transporte de locomoción pública), el comercio, la estabilidad jurídica; un Imacec negativo, el IPSA bajando en un 7 %; la depreciación casi un 10% del peso; el crecimiento de la economía cercana al 1%; el aumento del dólar en un 10% y demás lamentables efectos-tiempo, reflejándose muchos de sus efectos especialmente en estas últimas semanas en nuestra compañía y en los demás actores relacionadas con esta tales como mandantes, proveedores, bancos comerciales y clientes.

Nuestra empresa requiere de una estabilidad comercial, social y jurídica para poder operar normalmente en el mercado nacional, ya que es parte de una cadena del mercado de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional, de manera que si uno de esos actores se desestabiliza, esta cadena se rompe. En efecto, la situación antes descrita, absolutamente ajena a nuestra voluntad e imposible de



prever y controlar, ha cambiado completamente las condiciones de mercado previas a dicho mes de octubre y siguientes, viéndonos enfrentados a una situación de incertidumbre frente a nuestros propios clientes y mandantes, quienes también se han visto afectados por dicho “estadillo” y sus consecuencias, lo que ha afectado las condiciones comerciales previas a éste, relacionadas con los calendarios de pago de nuestros acreedores, que se han dilatado en el tiempo; las condiciones de otorgamiento de nuevos créditos operacionales o renovación de otros por parte de instituciones financieras las que se han endurecido o derechamente negado; en términos anticipados o cambios en la duración de los contratos comerciales con nuestros clientes y otros factores y efectos propios de la inestabilidad comercial y financiera que se han generado con dicho estallido, los cuales no existían con la gravedad, los cuales no existían con la gravedad y extensión mencionada antes de dicha época, destruyéndose la confianza y tranquilidad del mercado y sin tener certeza en cuanto a la duración y amplitud de esta situación.-

Esta situación ha golpeado de manera crítica a la compañía, aumentando sus costos operacionales por sobre sus ingresos, bajando sus ventas en un porcentaje alarmante, del orden del 16% en relación a períodos inmediatamente anteriores a este conflicto, lo que ha repercutido asimismo, en el cumplimiento oportuno de diversos compromisos comerciales, trayendo como consecuencia publicaciones en el Boletín Comercial o Dicom, lo que ha restringido aún más el acceso al crédito y a nuevas oportunidades de negocio que permitan generar ingresos suficientes para la compañía.



Asimismo, estamos frente a una situación negativa en nuestros Estados de Resultados para el año 2019, los que son negativos (-\$443.000.000), arrojando pérdidas según sus estados financieros, contables y balances comerciales.- Como hemos dicho, esta gravísima situación ha sido totalmente imprevista, ajena a nuestra voluntad e involuntaria y a pesar de los diversos esfuerzos que se han

adoptado en estos últimos meses para enfrentarla-tales como negociaciones bancarias y acreedores, búsqueda de nuevos inversionistas, disminuir costos y generar mayores ingresos etc., - y tratar de revertirla para evitar mayores y más graves consecuencias negativas, ella nos supera y no ha sido posible disminuir sus negativos efectos ya que el daño ha sido mayor a lo esperado y las condiciones sociales y de mercado no han mejorado. Prueba de ello es que debemos agregar que la situación de la compañía y del mercado y comercio en general antes descrita, el agravamiento de la misma en el presente mes de marzo con la actual emergencia sanitaria nacional y global; el aumento en el precio de nuestros insumos, muchos de ellos asociados al valor de la divisa norteamericana dólar, lo que ha venido a profundizar la crisis e inestabilidad.

También debemos agregar que la estabilidad y continuidad de nuestros contratos comerciales con nuestros mandantes por los hechos antes descritos también se ha visto gravemente afectada, cancelándose diversas operaciones comerciales lo que conlleva a su vez una fuerte caída en los ingresos para la compañía, ingresos que son de esencial importancia para hacer frente a nuestros diversos compromisos entre



los que se encuentra el pago de impuestos y de las remuneraciones de nuestro personal, entre otros, compromisos que no son posibles de dilatar o evitar.

En efecto, hemos enfrentado la cancelación de un importante contrato comercial con uno de nuestros principales mandantes, lo que implicaba porcentualmente perder uno de los mayores ingresos de la compañía.

Así las cosas, el escenario antes descrito pone en grave riesgo la continuidad y estabilidad de la empresa, y nos ha llevado a tener que tomar medidas impostergables para evitar una situación de cierre y liquidación de la empresa, debiendo tomar medidas de reestructuración de la compañía, tales como eliminar algunos cargos, duplicidad de algunas funciones, desvinculaciones, reducción de remuneraciones y mantener la estructura administrativa organizacional de la empresa reducida a los cargos y número de colaboradores estrictamente necesarios.

Lamentablemente en su caso no podemos mantener su contrato de trabajo ya que las condiciones existentes al momento de iniciarse la relación laboral ya no existen, variando y alejándose las mismas de tal manera que es imposible mantener la obligación de ofrecer el trabajo convenido y menos pagar las remuneraciones acordadas en su momento por en el último tiempo, como hemos dicho por las graves y permanente situaciones antes descritas ajenas a nuestra voluntad. Por lo anterior, las labores que usted desempeña para la compañía se encuentran dentro de aquellas que deberán ser incluidas dentro de



este proceso de desvinculación y termino del contrato de trabajo que lo liga con la empresa a contar de esta misma fecha. Esta medida no será única ni aislada”

En este orden de ideas y detallado el contexto de la carta de despido y sus fundamentos, viene en contradecirlos expresamente por no ajustarse a la realidad operacional ni económica de la empresa demandada, toda vez que los fundamentos que utiliza son vagos, falsos e infundados. En efecto, no se fundamenta ni se explica de modo alguno lo que implican los hechos y la manera grave, objetiva y permanente en que influyen en su desvinculación, dejándole de esta forma en la absoluta indefensión y sin conocer los motivos exactos que gatillan mi exoneración.

Hace presen que no son efectivos los hechos descritos por la demandada en su carta de despido, toda vez que la empresa no se ha visto inmersa en ninguna necesidad de la empresa que hicieran necesario su despido. Además, la empresa no se encuentra haciendo ningún cambio de los servicios que presta, ya que se trata de una empresa solvente, que tienen numerosos contratos con empresas mandantes por lo que el trabajo no ha disminuido en absoluto. Por otra parte, en la empresa labora un gran número de personal y no han existido despidos masivos que den a entender dificultades en la empresa, de manera que ente despido ninguna influencia tendrá en los resultados económicos de la empresa. En relación a lo anterior, es bueno señalar que, la separación de funciones de la cual fue objeto es del toda improcedente, no sólo por cuanto la carta de despido antes indicada, y la relación de antecedentes fácticos que le



sirven de sustento, son absolutamente temporales, ininteligible para la suscrita, y se basa en antecedentes de índole económico que no son efectivos, toda vez que la mandante CLARO, no ha paralizado sus operaciones en el contexto de la pandemia que vive el país, sino por el contrario, hoy al encontrarse confinada la mayoría de la población, se hace aún más necesaria la conectividad de aquellos a través de los servicios de telefonía móvil, internet y hogar que entrega la mandante CLARO, siéndome completamente inoponible la supuesta pérdida de su contra con sus otros, toda vez que la suscrita no estaba asignada a dicho centro de costo, por lo que, no se cumplen en la especie los requisitos de gravedad objetividad y permanencia exigidos para su procedencia, habida consideración que, la denominada “reestructuración”, no implicó, por un lado, la imposibilidad cierta de poder ser trasladado a otra área, y por otro, tampoco implicó la desaparición de su ex empleador de la ciudad de Iquique.-

Funda la responsabilidad solidaria que se demanda de la empresa mandante CLARO CHILE S.A., en lo prescrito en el Art. 183-B Inc. 1 y 183-E del Código del Trabajo

En la especie, los servicios subcontractados a su ex empleador, correspondían a servicios que iban en directo beneficio de la demandada bajo régimen de subcontratación, toda vez que, aquellas consistían en la venta, instalación y mantención de productos y/o prestación de servicios pertenecientes a la empresa mandante, demandada solidaria, CLARO CHILE S.A.,



Solicita tener por deducida demanda laboral por Despido improcedente y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex - empleador ASESORIAS Y SERVICIOS MEGADYNE S.A., representado por don JAIME PEREZ GONZALEZ, ambos ya individualizados, o quien sus derechos represente a la época de la notificación de la demanda o ejerza funciones de administración, y en su calidad de responsable solidario o subsidiario, en su caso, demando además a CLARO CHILE S.A., representada conforme el Art. 4 del Código del Trabajo por don RENATO VALENZUELA CUEVAS, o quien sus derechos represente a la época de la notificación de la demanda o ejerza funciones de administración, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación en todas sus partes y en la integridad del petitorio, y en definitiva declarar;

1.- Que la demandada procedió a despedir al actor en forma improcedente al invocar la causal del Art. 161 Inc. 1 del Código del Trabajo;

2.- Que se condena a las demandadas a pagar al actor por concepto de prestaciones laborales adeudadas las siguientes sumas de dinero, o la que US. Determine en mérito a los antecedentes del juicio:

La suma de \$615.268 (seiscientos quince mil doscientos sesenta y ocho pesos), por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

La suma de \$1.230.536 (un millón doscientos treinta mil



quinientos treinta y seis pesos), por concepto de indemnización por años de servicio (2 años).

La suma de \$369.161 (trescientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y un pesos), por concepto de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios, consagrado en el Artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, o la que se determine en mejor derecho en mérito de los antecedentes del proceso. –

La suma de \$553.740 (quinientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta pesos), por concepto de remuneración pendiente correspondiente al mes de mayo del 2020.-

La suma de \$430.688 (cuatrocientos treinta mil seiscientos ochenta y ocho pesos) por concepto de feriado proporcional, correspondiente a 15 días hábiles equivalentes a 21 días corridos.

3.- Que se declare que la demandada. CLARO CHILE S.A., les asiste responsabilidad solidaria o subsidiaria, en su caso, en virtud de lo dispuesto en la ley 20.123.-

4.- Que se condena a las demandadas a pagar al actor de autos las sumas antes indicadas, con intereses y debidamente reajustadas según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha de presentación de la demanda y el día en que efectivamente se realice el pago, todo ello conforme lo dispone el Art. 63 y 173 del Código del ramo;

5.- Que se condena a las demandadas al pago de las costas de la causa.



SEGUNDO: Que, comparece GERMAN MATIAS DOMINGUEZ REYES, abogado, por la demandada ASESORIAS Y SERVICIOS MEGADYNE S.A., también conocida como MEGADYNE S.A., viene en evacuar el traslado conferido, contestando la demanda por despido injustificado, indebido e improcedente, y cobro de prestaciones laborales y otros, interpuesta en contra de sus patrocinadas, por el señor LUIS DAMIAN JARA AEDO, ya individualizado, solicitando su rechazo

Niega y controvierte en todas sus partes la demanda del actor, principalmente la declaración de despido injustificado y nulidad del despido, así como respecto de lo que se señala a continuación:

1.- En efecto, el actor desconoce que fuera notificado con las formalidades del caso para producir el despido, argumento que esta parte rechaza.-

2.- Luego el demandante desconoce el mérito del contenido de la carta de aviso, tildándola de “apócrifa” y escueta.- El vocablo “apócrifo” se define por la RAE como algo falso; y la palabra “escueta” como breve.- Al respecto cabe señalar que la carta tiene casi 5 hojas de desarrollo explicativo, indicando con una serie de antecedentes objetivos, muchos de los cuales son de público y notorio conocimiento para el país, por lo que a la luz de los mismos, profusamente difundidos en la prensa, es difícil concluir que los hechos señalados en la carta sean falsos y la explicación y desarrollo de los mismos sea escueta.-

3.- Al respecto el demandante señala que no han habido



cambios masivos en la empresa, ya que dice que CLARO no ha paralizado sus operaciones, lo que no es sinónimo que la demandada principal no lo haya hecho por su parte. Lo anterior implica una confusión del actor.

4.- Señala que los hechos fundantes de la carta no se ajustan a la realidad económica ni operacional del ex empleador, que los hechos son temporales, que el despido dependió de decisiones internas de la demandada, desconociendo todo el contexto social e histórico de las fechas mencionadas en la carta, como si ello no hubiera existido y además, señala que su patrocinada no ha sufrido despidos masivos y que continúa operando ya que es una empresa solvente y en consecuencia no existe la causal invocada.-

5.- Desconoce qué antecedentes maneja el actor sobre estos últimos puntos, sin embargo tal como se señaló en la carta de aviso de término, el proceso por el que pasa la demandada es muy grave, con pérdidas superiores a los 400 millones de pesos y con estados financieros negativos.

Cabe precisar que desde inicios del año 2020, se ha visto en la necesidad de poner término a más de 100 colaboradores, y es actualmente parte en decenas de procesos laborales, los que prácticamente no existían en años anteriores o a lo más en un orden de un promedio de 2 a 3 juicios al año, a nivel nacional.-

Incluso prueba de lo anterior es que se le ha solicitado su liquidación forzosa por parte de un banco comercial, con posterioridad al aviso de término de la relación laboral.-



6.- Así las cosas, el desconocimiento y negación de la causal que realiza el actor de la calidad de despido por necesidad de la empresa calificándolo de falso, no es efectivo.-

En atención a lo anterior, es improcedente calificación de despido injustificado así como el recargo legal solicitado de la letra a) del art 168 del Código del Trabajo-

7.- Por otra parte, se rechaza la base remuneracional que ha expuesto el demandante, ya que ésta no es efectiva, lo cual incide en la determinación de la base de cálculo de las indemnizaciones y prestaciones así como del recargo legal planteado en la demanda.

8.- Respecto al cumplimiento de las formalidades legales para la comunicación del despido, las mismas sí se cumplieron.-

9.- En relación a la pretensión de remuneraciones del mes de mayo de 2020, los días trabajados sí le fueron pagados mediante transferencia electrónica.-

10.- Respecto al régimen de solidaridad en contra de la codemandada CLARO CHILE S.A., el mismo no existe, por cuanto no le consta que haya estado permanentemente destinada a esa empresa durante todo el período trabajado y por lo demás, no existen imposiciones o cotizaciones impagas del trabajador que justifiquen dicha pretensión.-

Solita tener por contestada la demanda del actor Sr. Jara, declarando que el despido no ha sido injustificado, sino que ajustado a la causal legal contenida en la carta de aviso y en consecuencia rechazando la demanda, sus pretensiones y recargos; declarando que



la base remuneracional no es la pretendida por el actor sino la que se acredite en juicio; que no existe nulidad del despido así como la sanción legal del inciso 5º del art 168 del Código del Trabajo; que no hay solidaridad con la codemandada; que no hay remuneración pendiente de pago, ni feriado proporcional, con costas.-

TERCERO: Que, comparece DIEGO ANDRÉS TOBAR MÁRQUEZ, abogado, en representación del demandado solidario-subordinario CLARO CHILE S.A., viene en contestar demanda en procedimiento ordinario sobre despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por don LUIS DAMIÁN JARA AEDO,

En primer término señala que, con fecha 01 de agosto del año 2007, se celebró un contrato de prestación de servicios entre TELMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.A. y ASESORÍAS Y SERVICIOS MEGADYNE S.A

Hace presente que, CLARO CHILE S.A es el continuador legal de TELMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.

Niega y controvierte expresa y formalmente los hechos invocados en el libelo.

Consiguientemente, la parte demandante deberá acreditar fehacientemente sus dichos, todo con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.698 del Código Civil en relación con los artículos pertinentes del Código del Trabajo, que imponen el peso de probar la existencia de las obligaciones que supone incumplidas, la fuente de las mismas, todos los hechos fundantes de su acción de despido



improcedente y cobro de prestaciones laborales.

Cabe señalar que, en lo que respecta al cobro de las prestaciones laborales, la carga de la prueba se invierte y por ende, le corresponde a la parte demandante acreditar todo ello.

Alega la Inexistencia de responsabilidad solidaria, fundado en que la parte demandante pretende hacer efectiva la responsabilidad solidaria, la que sin embargo no es tal, debido a que su mandante ejerció oportunamente “EL DERECHO DE INFORMACIÓN” a la empresa contratista, en el caso de marras – ASESORÍAS Y SERVICIOS MEGADYNE S.A. - en adelante MEGADYNE S.A., tal y como lo preceptúa el artículo 183-D del Código del Trabajo.

Debido a lo anterior, y como consecuencia de ello, para el caso que en el improbable evento acoja la demanda en contra de la demandada principal, y por ende, se active la responsabilidad de su representada, SÓLO PODRÁ DECLARAR QUE CLARO CHILE S.A. TIENE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA RESPECTO DE LA PRIMERA.

Hace presente que, en el evento improbable de que se determine que resulta aplicable el régimen de subcontratación en el caso de marras, viene en hacer presente que, la responsabilidad de CLARO CHILE S.A. sólo puede extenderse respecto de las prestaciones que se hubieren devengado durante el tiempo en que el demandante hubiere prestado servicios para nuestra representada en régimen de subcontratación.

En efecto, su representada SÓLO puede ser condenada a pagar



prestaciones por el período de tiempo que, efectivamente la parte demandante haya prestado servicios para su ex empleador.

En caso de autos, el actor habría iniciado a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para con la demandada principal con fecha 22 de mayo del año 2018 concluyendo con fecha 27 de mayo del año 2020, tal y como da cuenta la comunicación remitida por la demandada principal al actor invocando la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, “NECESIDADES DE LA EMPRESA” .

Que, en directa relación con lo anterior, y no obstante no constarle los dichos de la parte demandante de que da cuenta el libelo de autos, y además, de haber controvertido los mismos, sin perjuicio de lo antes señalado, la responsabilidad de CLARO CHILE S.A. - en el “evento” de ser procedente - quedaría limitada en cuanto al factor tiempo sólo hasta el 27 de mayo del año 2020, y no a obligaciones y/o prestaciones que tengan su fuente o se devenguen con posterioridad a dicha fecha.

Cualquier condena a mi representada por obligaciones y/o prestaciones que tengan su origen o fuente con posterioridad a la fecha antes indicada – 27 de mayo del año 2020 -significa una contravención a lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

En subsidio de todo lo anterior, y en el caso improbable de que S.S. estime que CLARO CHILE S.A tiene responsabilidad en estos autos, ÉSTA SÓLO PODRÍA SER SUBSIDIARIA más no



solidaria, ya que entre su representada y la demandada principal, efectivamente existe una relación contractual, en virtud de un contrato de prestación de servicios, en el que se estableció la facultad de su representada de exigir una serie de documentación al contratista para el control del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que la empresa – ASESORÍAS Y SERVICIOS MEGADYNE S.A. - tuviere para con sus trabajadores.

En ejercicio de dicho control, CLARO CHILE S.A. no solo ha exigido periódicamente a la demandada principal “LOS CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES”, sino que también exigió documentación suplementaria a la prescrita en la ley, tales como los certificados de antecedentes laborales emitidos por la Dirección del Trabajo, declaraciones juradas sobre el personal utilizado por el demandado principal para la prestación de servicios de CLARO CHILE S.A., contratos de trabajo, liquidaciones de sueldo, etc.

Que, en atención a lo anterior, no es aplicable la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA contenida en el artículo 183-B del Código del Trabajo, sino que respecto de las obligaciones de dar y que sean exigibles a su representada, DICHA RESPONSABILIDAD SÓLO puede ser de carácter SUBSIDIARIA.

Solicita que se declare que, en el evento de existir alguna obligación en estos autos que deba ser cumplida por parte de CLARO CHILE S.A., ésta tenga el CARÁCTER DE SUBSIDIARIA y no solidaria como se ha demandado.



Solicita en definitiva tener por contestada demanda deducida en procedimiento ordinaria, por don LUIS DAMIÁN JARA AEDO, ya individualizado, y en definitiva declarar que:

Se rechaza en todas sus partes la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones, interpuesta en contra de CLARO CHILE S.A.;

En subsidio, y en el caso de una eventual responsabilidad de su representada, se declare que ésta ES SUBSIDIARIA y no solidaria y SÓLO respecto de las OBLIGACIONES DE DAR que se hubieren devengado mientras duró la prestación del servicio por parte del actor en régimen de subcontratación para CLARO CHILE S.A.;

Que se condena en costas al demandante.

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produce. El Tribunal fija como hechos a probar:

1° Hechos fundantes de la causal de despido invocada por la empresa demandada.

2° Monto de la remuneración mensual percibida por el trabajador demandante.

3° Efectividad de haberse pagado debidamente la remuneración del mes de mayo y feriado demandado.

4° Responsabilidad que asiste a la demandada en régimen de subcontratación y extensión de la misma responsabilidad.

QUINTO: Que, la demandante incorporó a juicio la siguiente prueba:



Documental

1. Liquidación de remuneraciones del actor emitidas por Asesorías y Servicios Megadyne S.A. correspondientes a los períodos diciembre de 2019 y enero de 2020.

2. Finiquito de contrato de trabajo enviado al demandante por parte de Asesorías y Servicios Megadyne S.A. de fecha 08 de junio de 2020 (sin firma del actor).

Confesional

Que, la demandante llamó a absolver posiciones a representantes de ambas demandadas Jaime Pérez González en representación de ASESORÍAS Y SERVICIOS MEGADYNE S.A y Renato Valenzuela Cuevas en representación de CLARO CHILE S.A, ninguno comparece al llamado efectuado, tampoco se presentan excusas.

Resolución del Tribunal

En atención a la ausencia injustificada de los absolventes, el tribunal hace efectivo apercibimiento del artículo 454N° 3 del Código del Trabajo, presumiéndose efectivos todos y cada uno de los hechos señalados por el actor en su demanda.

Exhibición de documentos: Solicita que la demandada principal exhiba en la audiencia de juicio; bajo el apercibimiento del Art. 453 N° 5 del Código del Trabajo, en original y debidamente firmados por el actor, los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo, anexos y modificaciones al mismo,



suscritos durante la vigencia de la relación laboral.

2. Liquidaciones de remuneraciones del actor de los períodos mayo de 2018 a mayo de 2020; ambos períodos inclusive.

3. Todos los contratos, anexos, modificaciones, adendum y/o extensiones suscritos con Telmex Servicios Empresariales S.A. y/o Claro Chile S.A. o también llamada Claro que estuvieren vigentes en los años 2018, 2019 y 2020.

Resultado de la Diligencia

La demanda exhibe los documento referidos en el N° 1 y 2, reconociendo que los documentos señalados en el N° 3 no existen. La parte demandante no realiza ninguna petición al tribunal.

Igualmente solicita que la demandada CLARO CHILE S.A. exhiba en la audiencia de juicio; bajo el apercibimiento del Art. 453 N° 5 del Código del Trabajo, en original y debidamente firmados los siguientes documentos:

1. Todos los contratos, anexos, modificaciones, adendum y/o extensiones suscritos con Asesorías y Servicios Megadyne S.A. o también llamada Megadyne S.A. que estuvieren vigentes en los años 2018, 2019 y 2020.

Resultado de la Diligencia.

Se exhibe contrato, no hay solicitudes de la parte demandante.

SEXTO: Que, la demandada principal ASESORIAS Y SERVICIOS MEGADYNE S.A incorporó a juicio la siguiente prueba:

Documental:



- 1.- Balance 8 columnas de la empresa demandada principal.
- 2.- Formulario 22 Operación renta
- 3.- Contrato de trabajo suscrito entre las partes.
- 4.- Carta aviso de término de contrato.
- 5.- Certificado Aviso Inspección del Trabajo.
- 6.- Liquidaciones de remuneraciones meses de noviembre 2019 a mayo 2020, ambos inclusive.
- 7.- Listado juicios laborales demandada año 2020, jurisdicción Santiago y Talca.-

Confesional

Que, la demandada llamó a absolver posiciones a LUIS DAMIÁN JARA AEDO, quien juramentado señala que trabajó para MEGADYNE y prestaba servicios a Claro, su vínculo fue por dos años hasta mayo. Que, la empresa desde un principio tuvo problemas, ya llevaba mucho tiempo sin cancelarle el sueldo, solo le daba pago a cuota, siempre hubo problemas de pago. Que, siempre estaba la irregularidad. Que, prestaba servicio en Iquique, que el estallido social aumentó más el trabajo, siempre hubo pega pero seguía problemas de pago. Que, las complicaciones por el estallido duraron un mes. Que, por la pandemia hubo aún más trabajo, incluso les pidieron que trabajara hasta más tarde. Que, era técnico instalador y reparación, no podían cambiarlo. Que, cuando lo despidieron la empresa estaba en busca de más técnicos. Que, Claro le decía que la empresa estaba bien. Que, parece que perdieron a



movistar y Samsung, pero tenían vtr, esto le consta porque en sindicato estaban trabajadores de esas empresas. Que, en mayo eran 8 o 10 técnicos, más el bodeguero, más el encargado y secretaria.

Consultado por Claro, señala que Javier García supervisor de Zona de Claro, les preguntaba cómo iban los pagos y le decía que Claro le pagaba a la empresa.

Testimonial

Que, la demandada llamó a estrados a JORGE ALEJANDRO ORELLANA MOSQUEIRA, quien juramentado señala que no conoce al Sr Luis Jara personalmente. Que, el vínculo contractual con él terminó los últimos días de abril, el contrato terminó por necesidades de la empresa, se dio por tema de baja económica, baja de contrato, con motivo del estallido se redujeron los trabajos y se agravó con la pandemia, arrastraba una pérdida de 400. Que, los antecedentes son los balances de la empresa. Que, al limitarse los desplazamientos el mandante bajó los trabajos asignados y se analizó varias zonas y llegó a la determinación de desvincular al actor. Que, se desvinculó a más de 100 personas, la zona sur quedó cerrada, en el norte y centro se rebajó. Que, los efectos de la pandemia todavía se siente. Que, han contratado a gente pero no a técnicos en terreno.

Contrainterrogado, señala que a Claro le aumentó el trabajo. Que, en Talca no está funcionando MEGADYNE, el contrato con Claro está vigente en Iquique, no sabe si hay adeudum de rebaja. Que, trabajaba durante dos años con Uniforme de claro.

Que, la demandada llamó a estrados a CARLOS CASTAÑEDA



ARCE, quien juramentado señala que no conoce a la persona demandante. Que, se desvinculó al actor, la situación se remonta a octubre de 2019, ellos prestan atención domiciliaria, esta empresa participa de las comunas de la periferia de Santiago, su nivel de actividad se reduce a la mitad, luego viene periodo estival, a sus clientes la cuarentena obligó a tener oficinas cerradas. Que, la situación afectó a la facturación, anualmente tenían ingreso de \$900.000.000 ahora facturan \$400.000.000.- el 2019 declararon una pérdida de 500 millones. Que, la zona del Maule la perdieron, se desvinculó a 60 persona.

Contrainterrogado, señala que no sabe si hay otra empresa que presta servicios para Claro. Que, no hay adeudum, se reducen la facturación, no factura a claro por zona.

SÉPTIMO: Que, el demandado CLARO CHILE S.A. incorporó a juicio la siguiente prueba:

Documental

1.-Contrato de Servicios celebrado entre las demandadas; Asesorías y Servicios Megadyne S.A. y Telmex hoy continuadora Claro Chile S.A.

2.- Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales de los meses de mayo del año 2018 a mayo del año 2020, ambos meses inclusive.

OCTAVO: Que, conforme se refirió en el considerando primero, la acción deducida ha sido la de despido improcedente; en efecto, señala el actor que contradice los hechos señalados en la



carta de despido por no ajustarse a la realidad operacional ni económica de la empresa demandada, toda vez que los fundamentos que utiliza son vagos, falsos e infundados. En efecto, no se fundamenta ni se explica de modo alguno lo que implican los hechos y la manera grave, objetiva y permanente en que influyen en su desvinculación, dejándole de esta forma en la absoluta indefensión y sin conocer los motivos exactos que gatillan su exoneración.

Hace presente que no son efectivos los hechos descritos por la demandada en su carta de despido, toda vez que la empresa no se ha visto inmersa en ninguna necesidad de la empresa que hicieran necesario su despido. Además, la empresa no se encuentra haciendo ningún cambio de los servicios que presta, ya que se trata de una empresa solvente, que tienen numerosos contratos con empresas mandantes por lo que el trabajo no ha disminuido en absoluto. Por otra parte, en la empresa labora un gran número de personal y no han existido despidos masivos que den a entender dificultades en la empresa, de manera que este despido ninguna influencia tendrá en los resultados económicos de la empresa.

NOVENO: Que, al respecto, valga señalar el artículo 162 del Código del Trabajo exige de parte del empleador la obligación de comunicar el despido por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda su despido.

DÉCIMO: Que, conforme lo dispone el artículo 454 numeral



1° , inciso 2° del Código del Trabajo en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 162 del mismo compendio de leyes, resulta evidente que el peso de la prueba recae en aquel que ha despedido, quien debe acreditar que aplicó dicho instituto conforme a derecho, sin que pueda agregar otros elementos de hecho a su actuar.

UNDÉCIMO: Que, al respecto, la exigencia que tiene el empleador de fijar en carta los hechos en que funda su despido, tiene la mayor importancia, debido a que se ha considerado a la misma como una garantía del trabajador frente a un acto esencialmente unilateral, como lo es el despido, para poder conocer y consecuentemente impugnar dicha actuación del empleador.

En análisis de la carta de despido de fecha 27 de mayo de 2020, se advierte que el empleador funda la causal que invoca en descenso sostenido y permanente de los ingresos y recurso de la empresa, con motivo de una serie de actos y manifestaciones de violencia social que se ha conocido como “estallido social” iniciado sorpresiva e inesperadamente a mediados de octubre de 2019.

Plantea el empleador en su carta que, sus ventas han bajado en un porcentaje alarmante, del orden del 16% en relación a períodos inmediatamente anteriores a este conflicto, lo que ha repercutido asimismo, en el cumplimiento oportuno de diversos compromisos comerciales, trayendo como consecuencia publicaciones en el Boletín Comercial o Dicom, lo que ha restringido aún más el acceso al crédito y a nuevas oportunidades de negocio que permitan



generar ingresos suficientes para la compañía.

Añade el agravamiento de la situación en el mes de marzo con la actual emergencia sanitaria nacional y global; el aumento en el precio de nuestros insumos, muchos de ellos asociados al valor de la divisa norteamericana dólar, lo que ha venido a profundizar la crisis e inestabilidad.

A juicio de esta sentenciadora, sin perjuicio de lo que se dirá respecto a la configuración de la causal de despido, se concluye que la carta en comento se encuentra fundada , se han mencionado los hechos que a juicio del empleador son necesarios para determinar la gravedad, objetividad y permanencia del hecho, permitiéndole al actor conocer los fundamentos e impugnarlos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde determinar si el empleador ha acreditado los hechos en que funda su despido y si estos configuran la causal invocada.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han estado contestes en señalar que las hipótesis que determinen la concurrencia de la causal de necesidades de la empresa deberán ser objetivas, ajenas, graves y permanentes. Que, la sentencia de la Corte Suprema, del 13 de mayo de 2010, rol 483-2010, expresa en relación a las necesidades de la empresa que “Cabe considerar que tratándose de una causal de despido objetiva, ajena a la conducta contractual o personal del dependiente, y que excluye la mera voluntad del empleador, requiere en todo caso, la concurrencia de hechos y circunstancias que lo hagan procedente. De



esta manera, sea que se trate de situaciones que fueren procesos de modernización o racionalización-derivados ambos del funcionamiento de la empresa-o de acontecimientos de tipo económico, como son la baja de productividad o cambios en las condiciones del mercado, deben todos ser probados en virtud de la carga procesal que la invocación del motivo de la exoneración conlleva”

Así, podemos concluir que los requisitos de la causal establecida en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo son:

a) Debe tratarse de una situación objetiva que afecte a la empresa, establecimiento o servicio, no depende del mero arbitrio del empleador,

b) La necesidad debe ser grave o de envergadura y permanente; es una situación que ponga en riesgo la existencia de la empresa.

Del análisis de la prueba incorporada por la demandada no es posible advertir las consecuencias económicas ocasionadas por el estallido social tengan el carácter de graves y permanentes para la empresa.

El balance de la empresa y formulario 22, dan cuenta del estado de la empresa el año 2019, no aportan detalles respecto a la situación particular de la empresa en la ciudad de Iquique.

Que, los testigos de la demandada no han explicado concretamente en que ha consistido el proceso, ni menos como afecta al cargo del actor.



Por lo demás, de la exhibición de documento y de la declaración de los testigos de la demandada, se advierte que el contrato de la demandada principal con Claro Chile se encuentra vigente y no se han suscrito adeudum que alteren su valor.

En mérito de lo anterior y el apercibimiento decretado del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, se tiene por no configurada la causal de despido, declarándose improcedente el despido del cual fue objeto el actor, condenándose a la demandada a indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio (2 años) y recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios, consagrado en el Artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a monto de la remuneración mensual para efectos indemnizatorios, la demandante ha incorporado a juicio documento denominado “proyecto de finiquito” firmado por el empleador, no objetado por la demandada, en el consta que el monto que la empresa pretendía pagar por indemnización sustitutiva del aviso previo era la suma de \$778.423.-

Teniendo presente que ese proyecto de finiquito fue incorporado por la demandante, y no objetado, no queda más que concluir que la suma que debe considerarse para el cálculo de la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo legal es la mencionada precedentemente.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto a las remuneraciones



pendiente que se demanda y lo referente al feriado, correspondiendo al demandado acreditar su pago, este no lo hizo, por lo que se accederá a la demanda en los montos planteados en el libelo del actor, esto último, en consideración al apercibimiento decretado.

DÉCIMO QUINTO: Que, la demandada CLARO CHILE S.A, no ha negado el trabajo en régimen de subcontratación, por lo que solo resta determinar la naturaleza de su responsabilidad.

Al tenor de la prueba rendida, se tendrá que CLARO CHILE S, A sólo acreditó en juicio que hizo uso de la facultad de ser informada del cumplimiento de las obligaciones laborales, lo que se desprende de certificados de cumplimiento incorporados al juicio. No obstante, la obligación legal, para establecer la subsidiaridad, dice relación con lo prevenido en el inciso 1º del artículo 183- D del Código del Trabajo, es decir, la demandada debía acreditar que hizo uso del derecho a ser informada y del derecho de retención a que se refieren los incisos 1º y 3º del artículo 183- C, del mismo cuerpo legal, requisitos copulativos que no acreditó la demandada. En consecuencia, se tendrá que la responsabilidad que afecta a CLARO CHILE S.A es una responsabilidad solidaria, tal como se señalará en resolutive.

Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 9, 10, 11, 161,172, 173, 420, 425, 446 y siguientes, todos del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698 del Código Civil, se DECLARA:



I.- Que, se ACOGE, demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones intentada por don LUIS DAMIAN JARA AEDO, en contra de su ex-empleador, la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS MEGADYNE S.A., representada conforme el Art. 4 del Código del Trabajo por don JAIME PEREZ GONZALEZ, y en contra de CLARO CHILE S.A., representada conforme el Art. 4 del Código del Trabajo por don RENATO VALENZUELA CUEVAS, declarándose improcedente el despido del cual fue objeto el actor, debiendo las demandadas pagar solidariamente al actor las siguientes sumas:

a) La suma de \$778.423.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) La suma de \$1.556.846.- por concepto de indemnización por años de servicio (2 años).

c) La suma de \$467.053 por concepto de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios, consagrado en el Artículo 168 letra a) del Código del Trabajo

d) La suma de \$553.740.- por concepto de remuneración pendiente correspondiente al mes de mayo del 2020.-

e) La suma de \$430.688.-por concepto de feriado proporcional, correspondiente a 15 días hábiles equivalentes a 21 días corridos.

II.- Que, las sumas antes señaladas generarán intereses y deberán ser reajustadas de conformidad a lo prevenido por el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.



III.- Que, se acoge apercibimiento del artículo 454N° 3 del Código del trabajo.

IV.- Que, se declara que la demandada CLARO CHILE S.A., es solidariamente responsable de las obligaciones de dar establecidas en este mismo fallo.

V.- Que, se condena en costas a las demandadas por resultar completamente vencidas en estos autos, fijándose las costas personales en la suma de \$380.000.-

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese por correo electrónico.

RIT O 488-2020.

RUC: 20-4-0291234-1

DICTADA POR DOÑA CATALINA CASANOVA
SILVA, JUEZ TITULAR DE JUZGADO DE LETRAS DEL
TRABAJO DE IQUIQUE.

